

Sesión: Tercera Sesión Extraordinaria.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0023/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

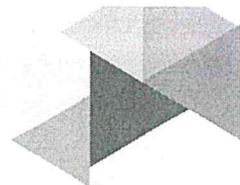
Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

M



SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

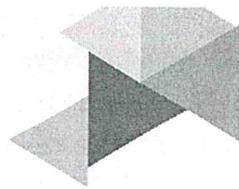
UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **0023/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Dado que durante el XXI Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político en sus 3 categorías Tesis de Posgrado, Tesis de Licenciatura y de Ensayo Político, en la Categoría “Tesis de Posgrado” se entregó el premio del primer lugar a Amalia Pulido Gómez; de segundo lugar a Alberto Silvestre Pineda y el tercero a Aidé Mejía Vences. Respecto a las “Tesis de Licenciatura”, Salvador Ruiz González logró el primer lugar; Edith Celeste García Ramírez el segundo lugar y Aranza Leboreiro Guerrero consiguió el tercer lugar. En la Categoría “Ensayo Político”, Elva María Maya Márquez obtuvo el primer lugar; el segundo lugar correspondió a José Luis Rosario Pelayo, a su vez Arturo Enoch Cariño Montero alcanzó el tercer lugar. Por lo que respecta al XXII Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político en sus 3 categorías Tesis de Posgrado, Tesis de Licenciatura y de Ensayo Político. En este contexto, en la Categoría “Tesis de Posgrado” se entregó el premio del primer lugar a Bernardo Aguilar Rodríguez; de segundo lugar a Carlos Arturo Martínez Carmona y el tercero a Julián A. Morales. Respecto a las “Tesis de Licenciatura”, Ignacio Duarte Escalera logró el primer lugar; Alejandro Ortega Salinas el segundo lugar y Manuel Alejandro Ramos López consiguió el tercer lugar. En la Categoría “Ensayo Político”, Xanat Guadarrama Pastran obtuvo el primer lugar; el segundo lugar correspondió a José Luis Estrada Rodríguez, a su vez Johnny Pimentel Amado alcanzó el tercer lugar. Solicito: A) Comprobante del pago recibido de cada uno de los concursantes ganadores antes mencionados B) Acta, minuta, oficio o documento donde el órgano que se encargó de hacer la deliberación de los trabajos decreto a los ganadores. C) Versión pública de la ficha de registro o documento con la trayectoria de cada uno de los autores. D) Archivo, o hipervínculo a cada uno de los documentos de cada categoría que resultaron ganadores. E) Saber si se publicaron cada uno o todos los trabajos premiados y en que publicación fue. F) Versión pública del recibo de pago de los ganadores que son o fueron servidores electorales del IEEM en el momento de recibir el premio. G) Saber quienes integraron los jurados calificadores y si las distintas áreas del instituto influyen mediante alguna opinión o documento en el apoyo a los autores o en la calificación de los trabajos.” (Sic).

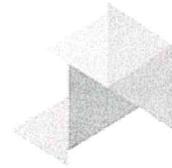
2. De lo anterior, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite al CFDE, toda vez que la información obra en los archivos de la misma.
3. En ese sentido, el CFDE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los cuales se atenderá la solicitud de información pública aludida. El CFDE



lo planteó en los términos siguientes:



CENTRO DE FORMACIÓN
Y DOCUMENTACIÓN
ELECTORAL



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 6 de febrero de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

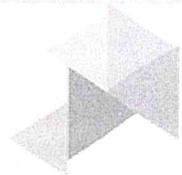
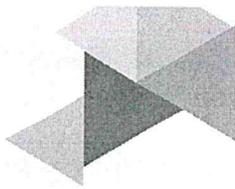
Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral
Número de folio de la solicitud: 0023/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta:



Solicitud:	<p>"Dado que durante el XXI Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político en sus 3 categorías Tesis de Posgrado, Tesis de Licenciatura y de Ensayo Político, en la Categoría "Tesis de Posgrado" se entregó el premio del primer lugar a Amalia Pulido Gómez; de segundo lugar a Alberto Silvestre Pineda y el tercero a Aidé Mejía Vences. Respecto a las "Tesis de Licenciatura", Salvador Ruiz González logró el primer lugar; Edith Celeste García Ramírez el segundo lugar y Aranza Leboreiro Guerrero consiguió el tercer lugar. En la Categoría "Ensayo Político", Elva María Maya Márquez obtuvo el primer lugar; el segundo lugar correspondió a José Luis Rosario Pelayo, a su vez Arturo Enoch Cariño Montero alcanzó el tercer lugar. Por lo que respecta al XXII Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político en sus 3 categorías Tesis de Posgrado, Tesis de Licenciatura y de Ensayo Político. En este contexto, en la Categoría "Tesis de Posgrado" se entregó el premio del primer lugar a Bernardo Aguilar Rodríguez; de segundo lugar a Carlos Arturo Martínez Carmona y el tercero a Julián A. Morales. Respecto a las "Tesis de Licenciatura", Ignacio Duarte Escalera logró el primer lugar; Alejandro Ortega Salinas el segundo lugar y Manuel Alejandro Ramos López consiguió el tercer lugar. En la Categoría "Ensayo Político", Xanat Guadarrama Pastran obtuvo el primer lugar; el segundo lugar correspondió a José Luis Estrada Rodríguez, a su vez Johnny Pimentel Amado alcanzó el tercer lugar. Solicito: A) Comprobante del pago recibido de cada uno de los concursantes ganadores antes mencionados B) Acta, minuta, oficio o documento donde el órgano que se encargo de hacer la deliberación de los trabajos decreto a los ganadores. C) Versión pública de la ficha de registro o documento con la trayectoria de cada uno</p>
------------	--

	de los autores. D) Archivo, o hipervínculo a cada uno de los documentos de cada categoría que resultaron ganadores. E) Saber si se publicaron cada uno o todos los trabajos premiados y en que publicación fue. F) Versión pública del recibo de pago de los ganadores que son o fueron servidores electorales del IEEM en el momento de recibir el premio. G) Saber quienes integraron los jurados calificadores y si las distintas áreas del instituto influyen mediante alguna opinión o documento en el apoyo a los autores o en la calificación de los trabajos." (Sic).
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Comprobantes de pago. Acuerdos del Comité Académico.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> Fichas curriculares de personas físicas. Trabajos cuya publicación no ha sido autorizada.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículos 3, fracción XXIII y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículos 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Artículos 1.º, 4.º, 5.º, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.</p>
Justificación de la clasificación	<p>Se solicita la clasificación total de las fichas curriculares de las personas que resultaron ganadoras en el Certamen de Investigación y Ensayo Político, en sus emisiones XXI y XXII enviaron, toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los particulares, que los identifica y los hace plenamente identificables, y cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni a la rendición de cuentas.</p> <p>En cuanto a los trabajos cuya publicación no ha sido autorizada, se solicita su clasificación total como confidenciales porque las convocatorias del Certamen de Investigación y Ensayo Político, en sus emisiones XXI y XXII</p>

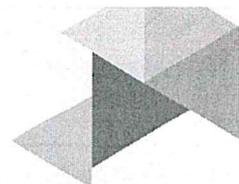
3



	<p>no establecen que quienes participaron en ellos, por ese simple hecho, han transmitido algún derecho patrimonial de su trabajo al Instituto, por lo que dichas obras son propiedad exclusivamente de quien osienta su autoría, y solo éste puede determinar si su obra ha de ser divulgada o mantenida como inédita.</p> <p>Por lo tanto, este Instituto se encuentra impedido de entregar los trabajos pues no se cuenta con la autorización de las o los autores para ser divulgada.</p>
Periodo de reserva	Sin periodo.
Justificación del periodo:	Sin periodo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Marisol Aguilar Hernández.
Nombre del titular del área: Dr. Ranulfo Igor Vivero Avila



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por el CFDE, respecto de los datos personales siguientes:

1. Fichas curriculares de personas físicas.
2. Trabajos cuya publicación no ha sido autorizada.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

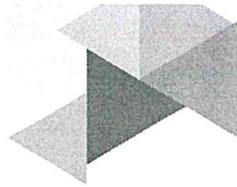
- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su



creación.

- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

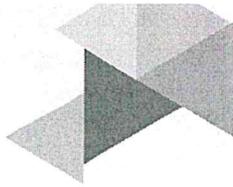
El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2020



Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

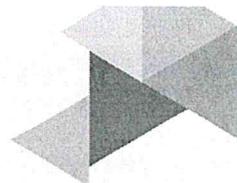
g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común



Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

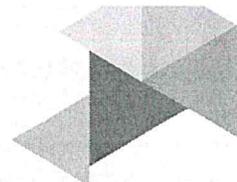
1. Fichas curriculares de personas físicas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En este sentido, aquellos que resultaron ganadores del XXI Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político enviaron a este sujeto obligado sus fichas curriculares; no obstante, resulta importante señalar que ninguna de las referidas personas tiene el carácter de servidor público, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local.

Luego, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, los documentos bajo análisis contienen íntegramente datos personales e información privada, por lo que deben clasificarse en su totalidad como información confidencial. Asimismo, dichas fichas curriculares no interfirieron

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2020



en la designación de aquellos que resultaron ganadores.

Por lo anterior, la difusión de la referida información no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar vinculada con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales, la prestación de servicios públicos o el uso o administración de recursos públicos por parte de los titulares de la misma.

Por el contrario, dicha información forma parte del ámbito estricto de la vida privada de las personas a las que corresponde, identificándolas y haciéndolas plenamente identificables.

2. Trabajos cuya publicación no ha sido autorizada.

La información relativa a los trabajos de investigación cuya publicación no se autorice, no debe difundirse, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado del autor del trabajo respectivo.

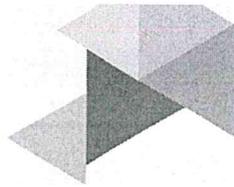
Lo anterior, considerando que los trabajos que fueron entregados a este órgano electoral, son obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), lo cual permite que los autores gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, y que se encuentran previstos como derechos morales y patrimoniales.

Es así, que por disposición legal, el reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, toda vez que las obras pueden ser protegidas según su autor (si éste es conocido, por el nombre, signo o firma; si son anónimas, sin mencionar el nombre, signo o firma que identifique al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación); según su comunicación (ya sea que hayan sido divulgadas, publicadas o se encuentren inéditas); según su origen (primigenias y derivadas) y según los creadores que intervienen en su elaboración (individuales, de colaboración y colectivas).

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la LFDA, el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

De la misma manera, el artículo 21 de la LFDA, establece que los titulares de los derechos morales pueden determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.

En cuanto al derecho patrimonial, los artículos 24 y 25 de la citada Ley Federal prevén que corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la propia Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma; determinando que el titular del



derecho patrimonial es el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Con relación a los derechos protegidos por la LFDA, resultan orientadoras la Tesis VI-P-SS-396, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las cuales para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“VI-P-SS-396

DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL.- DIFERENCIAS.- El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece: "el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial". Entendiéndose por el primero, como aquel que está unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Por su parte, el derecho patrimonial, es aquel a través del cual corresponde al autor explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros a su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/08-EPI-01-6/2727/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III.

No. 35. Noviembre 2010. p. 174

Época: Décima Época

Registro: 2001630

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

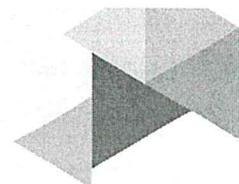
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.)

Página: 504

DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva,



correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro."

En mérito de lo expuesto, los trabajos que se presentaron en los Certámenes de Investigación, conciernen directamente a sus autores y se vinculan directamente con sus derechos morales y patrimoniales reconocidos por la LFDA, por lo cual, este Instituto, al no contar con la autorización para su publicación y al no establecer en su convocatoria que quienes participan le realizan la transmisión de sus derechos patrimoniales, deben ser clasificados como confidenciales, máxime que en la elaboración de los mismos no fueron utilizados recursos públicos y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

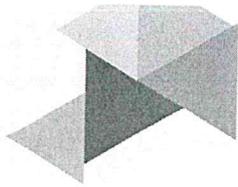
Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2020

12/13



SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento del CFDE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del CFDE.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Tercera Sesión Extraordinaria del día doce de febrero de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez



Oficial de Protección de Datos
Personales